



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

ANTECEDENTES:

I.- Que mediante oficio número DPL 503/016 de fecha 30 de Junio de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa presentada por el Diputado Riult Rivera Gutiérrez y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional relativa a reformar el artículo 114 fracción II, y adicionar un capítulo I BIS denominado desvío de cuotas y aportaciones, integrado por el artículo 233 BIS, al Título Primero denominado Ejercicio Indevido de Servicio Público, Sección Tercera Delitos Contra la Sociedad, y se adiciona un artículo 237 Bis al Código Penal para el Estado de Colima.

II.- Que la iniciativa, mencionada en el punto anterior, dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

“Que todo Estado Democrático de Derecho exige que sus servidores públicos ciñan sus actos estrictamente al mandato de la Ley. En ese sentido refiere un principio que las autoridades únicamente pueden hacer lo que les autorizan las leyes, y los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido por las mismas.

Lo anterior cobra relevancia cuando se trata de administrar y aplicar los recursos públicos que el pueblo en su carácter de mandante originario ha confiado a determinados Servidores Públicos, para ser utilizados a favor de la sociedad.

La sociedad hoy en día exige y reclama un actuar recto y transparente por parte de los servidores públicos en la administración y aplicación de los recursos que se obtienen a través del cobro de contribuciones a la ciudadanía.

Si bien el delito de Peculado actualmente se encuentra tipificado por el artículo 237 del Código Penal para el Estado de Colima en los siguientes términos:

ARTÍCULO 237. *Al servidor público que en provecho propio o ajeno, disponga ilícitamente de dinero, valores, fincas o cualquier otro bien que hubiese recibido por razón de su función en administración, depósito o cualquiera otra causa, se le impondrán de cuatro a ocho años de*



SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil días de salario mínimo, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil días de salario mínimo, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil días de salario mínimo.

Además, a los responsables de este delito se les impondrá privación para ejercer funciones públicas y una multa por un importe equivalente de trescientos a mil doscientos días de salario mínimo.

De lo anterior, se desprende que los elementos típicos del delito de peculado son:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.*
- b) Que disponga ilícitamente de dinero, valores, fincas o cualquier otro bien en provecho propio o ajeno.*
- c) Que por razón de su cargo los hubiese recibido en administración, depósito o cualquier otra causa.*

Sin ánimo de hacer una crítica al tipo penal de peculado, estamos convencidos de la factibilidad de, sin derogar el tipo vigente, diseñar otra variante de peculado que comprenda un supuesto que actualmente no se contempla como es el caso en que un servidor público recibe o administra recursos públicos y omite destinarlos al fin para el que estaban previstos de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, para lo que se propone adicionar un artículo 237 BIS al Código Penal para el Estado de Colima.

De igual manera se propone adicionar un capítulo I BIS denominado desvío de cuotas y aportaciones, integrado por un artículo 233 BIS, al Título Primero denominado Ejercicio Indevido de Servicio Público, Sección Tercera Delitos Contra la Sociedad, del Código Penal para el Estado de Colima, para tipificar como delito el supuesto en que un Servidor Público retenga o descuenta cuotas, o aportaciones a los empleados de una Entidad Pública, y omita destinarlas al fin para el que estaban previstas de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, hipótesis en que regularmente, se tiene obligación de enterar las referidas cuotas o aportaciones a instituciones públicas, sociales o privadas.

Cabe precisar, que los tipos penales propuestos no requieren acreditar que los recursos públicos se dispongan en provecho propio o ajeno, si no simplemente que se desvíen u omita su aplicación del fin para el que estaban destinados legalmente, lo que implica que será más sencillo acreditar dicha conducta, y se evitará la impunidad que muchas de las veces se genera por requisitos o



tecnicismos legales difíciles de acreditar. Además se estará imponiendo una pena igual a la establecida para el delito de peculado que atiende a la magnitud del detrimento patrimonial causado.

Pues, estamos convencidos que los recursos públicos deben ser aplicados sin excepción al fin para el que están destinados legalmente, más, si muchas de las veces se considera que al desviarlos del fin u objeto de beneficio social para el que estaban destinados, se afectan de manera directa el bienestar o la calidad de vida de la población. En este sentido, se cita como ejemplo emblemático, el retraso en la entrega de las pensiones a los adultos mayores, verbigracia, la aplicación de recursos etiquetados para obra pública aplicados a gasto corriente, lo que implica una afectación al interés público, y que sobre todo son recursos cuyo titular originario es el pueblo, y deben ser ejercidos con honestidad y transparencia.

Con la creación de estos tipos penales, lo que se pretende es disuadir y erradicar la comisión de este tipo de conductas entre los servidores públicos; que sepan que su actuar irregular e ilegal en el manejo de recursos públicos que son sagrados, sin duda tendrá sus consecuencias jurídicas.

De igual forma se propone que la modalidad o especie de peculado prevista por el artículo 237 BIS de esta iniciativa sea imprescriptible, con objeto de evitar la impunidad cuando por cualquier circunstancia no se ejercite acción penal con la oportunidad debida.

Hoy más que nunca con hechos, nosotros en nuestro carácter de representantes populares debemos poner el ejemplo, y mostrar nuestro rechazo a este tipo de prácticas que tanto dañan la imagen pública de las instituciones y los servidores públicos que las conforman. Pero sobre todo, causan un perjuicio a la función pública y por consecuencia a la ciudadanía”.

III.- *Que mediante oficio número DPL 394/016 de fecha 12 de mayo de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa presentada por el Diputado Octavio Tintos Trujillo y demás integrantes del Partido Revolucionario Institucional relativa a reformar los artículos 192, 193, 194, y 195, y adicionar los artículos 188 BIS y 195 BIS todos del Código Penal para el Estado de Colima.*

IV.- *Que la iniciativa, mencionada en el punto anterior, dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:*

“Es del conocimiento público que en los últimos años la comisión de hechos ilícitos ha venido incrementándose de manera importante dentro de la zona urbana, no siendo excepción la zona rural con el robo de equipo y maquinaria destinada para el uso de actividades agropecuarias y los propios semovientes.



SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE COLIMA.

Resulta lamentable escuchar en los medios de comunicación que los productores de las zonas rurales se están quejando de manera muy sentida ante los sucesos de estos hechos tan lamentables y que afectan directamente el patrimonio de las familias.

Motivo por el cual, los suscritos iniciadores nos dimos a la tarea de realizar consultas con la Secretaría de Desarrollo Rural, la Unión Ganadera y la Confederación Nacional Campesina en Colima, para indagar sobre la magnitud social que viene representando esta conducta ilícita en los productores y ganaderos del Estado.

Para ello, llevamos a cabo diversas reuniones de trabajo con los titulares de las entidades antes mencionadas para identificar las conductas más recurrentes y con ello ubicar en la ley las porciones normativas que han de reformarse para ajustarse a la nueva realidad social que se vive en las zonas rurales con motivo del abigeato y el robo de equipamiento agropecuario.

El abigeato se ha convertido en una actividad muy lucrativa para la delincuencia, siendo que en nuestro Estado el valor del ganado está muy bien posicionado en el mercado regional, llegando a alcanzar una especie de ganado vacuno un precio que va de los \$20,000.00 a los \$30,000.00 pesos.

Lo cual afecta gravemente el patrimonio de las personas que hacen de su actividad económica o sustento familiar la producción pecuaria, ya que para alcanzar ese precio se requiere de cuidados y buena alimentación, misma que al igual que el precio del ganado, también ha incrementado considerablemente.

No satisfechos con perpetrar el abigeato, en la mayoría de las veces también se llevan maquinaria, equipo o implementos que les resulten de interés; circunstancia que hace más grave la afectación al patrimonio de las personas.

Por ello, es importante establecer hipótesis que a su vez sancionen a las autoridades que en ocasiones puedan ser parte en la comisión de estos delitos, mediante la expedición de facturas o guías de tránsito falsas, así como permitir el sacrificio de animales sin contar con el documento que acredite la propiedad o legal posesión del ganado a sacrificar.

Asimismo, se incluyen acciones en contra de personas que compran productos como es la carne, entre otros, que provienen de actividades como el abigeato, los cuales, además de ser ilegal su venta porque no se tiene la propiedad, también puede acarrear problemas sanitarios al no estar certificada la carne o sus derivados que se expenden en los comercios.

Las propuestas van enfocadas así, porque ahora el abigeato y el robo se ha convertido en una actividad descarada, ya que ahora los delincuentes hasta llevan vehículo para llevarse el ganado y la maquinaria y equipo agropecuario existente en el lugar, aprovechando lo desolado del lugar,



participando en la mayoría de los casos dos o más personas con predios o ranchos que sirven de bodegas para eliminar marcas o fierros, destazar, herrar o procesar el ganado.

Al respecto, la población colimense requiere acciones de las autoridades y hoy presento esta iniciativa para fortalecer el marco normativo del delito de abigeato y a la par, el delito de robo, con el firme propósito de incluir las conductas que se dan con motivo de la comisión de los mencionados delitos, permitiendo a la autoridad ministerial hipótesis penales más claras y asequibles, que les permita una adecuada integración de la carpeta de investigación y se pueda sancionar a los probables responsables.

Los productores agropecuarios solicitan de nosotros acciones, las cuales vayan enfocadas a proteger su familia, propiedades y posesiones, y precisamente con las reformas propuestas se da un paso más para la consecución de sus demandas sociales.

Sin embargo, estamos conscientes que las conductas delictivas no se van a extinguir con la reforma en mención, sino mediante una cultura de la denuncia ciudadana; por ello, se requiere que adicionalmente exista una participación activa de la población mediante las denuncias ante las autoridades de procuración de justicia para que se investiguen las conductas que constituyen delitos”.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales emitimos el siguiente

CONSIDERANDO

Luego de un análisis minucioso y profundo de ambas iniciativas, esta Comisión dictaminadora considera por lo que respecta a la presentada por el Diputado Riult Rivera Gutiérrez, que la misma resulta procedente y apegada a derecho, porque el derecho debe estar en constante cambio a la par de la evolución de las demandas de la sociedad, y en ese sentido se han suscitado hechos por todos conocidos en el Estado, como por ejemplo el retardo en el pago de sus pensiones a los adultos mayores por cerca de un año lo que ocasionó una disminución en el nivel de vida de este sector marginado de la sociedad, y consecuencias graves al no poder satisfacer sus necesidades más elementales, todo ello por un actuar que si bien ilegal, no tenía consecuencia jurídica penal alguna, de igual forma se supo que el presupuesto asignado a infraestructura social productiva fue desviado de su objeto, aplicándose a gasto corriente como el sueldo de trabajadores y empleados de gobierno, todo esto consecuencia de un mal manejo de las finanzas públicas. Se coincide en que con esta variante de peculado no se requerirá acreditar que los recursos públicos se dispongan en provecho propio o ajeno, si no simplemente que se



desvíen u omita su aplicación del fin para el que estaban destinados legalmente, lo que implica que será más sencillo acreditar dicha conducta, y se evitará la impunidad que muchas de las veces se genera por requisitos o tecnicismos legales difíciles de acreditar.

De igual manera, el novedoso tipo penal de desvío de cuotas y aportaciones consistente en que un servidor público retenga o descuenta cuotas, o aportaciones a los empleados de una Entidad Pública, y omita destinarlas al fin para el que estaban previstas de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables; o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, hipótesis en que se incumple la obligación de enterar las referidas cuotas o aportaciones a determinadas instituciones públicas, sociales o privadas, conducta susceptible de presentarse en el mundo fáctico, y que mejor que disuadirla igual que la anterior por la vía penal, porque es un clamor social el que se aplique todo el rigor de la ley a este tipo de conductas que afectan el patrimonio de trabajadores aprovechándose de un cargo público

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Octavio Tintos Trujillo la misma resulta fundada, procedente y de un gran contenido derivada de demandas de grupos de la sociedad como los productores agropecuarios representados por la Unión Ganadera, y la Confederación Nacional Campesina, siendo un hecho incontrovertible el incremento en el robo de ganado de las diversas especies, así como maquinaria y equipo agropecuario, derivado principalmente del incremento en el precio del ganado vacuno en el mercado local y nacional.

Consecuentemente, coincidimos en adicionar el artículo 188 BIS que contiene el tipo penal de robo de implementos agropecuarios, maquinarias y equipos agrícolas, ya que como lo expone el iniciador, se está presentando de manera recurrente este delito, de manera conjunta con el robo de ganado.

Por lo que corresponde a adicionar un párrafo segundo al artículo 192 del Código Penal para el Estado de Colima, se coincide con el iniciador en que es adecuado precisar al igual que el robo, que el abigeato se considerará consumado desde el momento en que el actor tenga en su poder, posesión o transporte el ganado aun cuando después lo abandone o no se desapoderen de él, lo que es acorde con criterios de doctrina y jurisprudencia.

Por lo que respecta a la reforma planteada al artículo 193, coincidimos con el iniciador en reformar su primer párrafo con objeto de proporcionar mayor claridad a la redacción en el sentido de que quede debidamente señalado que se trata de una modalidad de delito de abigeato, lo cual otorga mayor certeza al tipo penal.

Además se coincide en agravar la pena por circunstancias como que el ganado vacuno sea considerado como pie de cría o sementales en producción, en función de que se considera que el referido tipo penal atiende a una pena proporcional en función del alto valor en el mercado que ostentan estas variedades de ganado.



Referente al artículo 194, es correcto reformar su primer párrafo con objeto de proporcionar mayor claridad a la redacción, en el sentido de quedar debidamente asentado que se trata de una modalidad de delito de abigeato, con lo que se da cabal cumplimiento al derecho humano de exacta aplicación de la ley penal desde una óptica legislativa.

De un análisis de la propuesta de reforma al artículo 195 destacan entre otras, novedosas hipótesis legales de perpetrarse el citado delito como son: Extraer los dispositivos de identidad y demás medios de identificación del ganado; sacrificar, degollar, o destazar clandestinamente el ganado, sin consentimiento de su propietario o de su legal poseedor; y autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado a sabiendas de esta circunstancia; o sin cerciorarse de su legítima procedencia conforme a las disposiciones en la materia.

Finalmente de un análisis profundo de la propuesta de adición de un artículo 195 Bis se advierte que regula de manera específica el abigeato calificado, observando que proporciona reglas propias y específicas aplicables al mismo como son:

- a).- Cuando se cometa en el predio del productor, se entenderá por lugar notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas las puertas, rotos los cercos o en mal estado los muros;*
- b).- Cuando se efectúe en lugar en que ordinariamente se conserven o ande pastoreando el ganado dentro del predio del ganadero o fuera de él, o transportes de aquéllos;*
- c).- Se realice el abigeato quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;*
- d).- Cuando el sujeto activo tenga corrales construidos expresamente para el encierro del ganado producto del abigeato, sea en zona urbana o en campo despoblado;*
- e).- El sujeto activo tenga vehículos acondicionados para ocultar la movilización del ganado producto del abigeato; y cuente con vehículos de transporte público o privado; expreso para movilizar con discreción y ocultamiento el producto del abigeato; y cuando el sujeto activo posea bodegas, refrigeradores o un lugar destinado para transformar el producto del abigeato o de sus vestigios identificables;*
- f).- Sí se cometa con violencia;*
- g).- Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos, aun cuando no hagan uso de ello;*
- h) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;*
- i).- El abigeato se desarrolle en diferentes entidades federativas;*
- j) El abigeato se cometa por cuatro o más sujetos; y*



k).- El sujeto activo por sí o por interpósita persona movilice el producto del abigeato por brechas y caminos solitarios, con el propósito evadir los puntos de verificación interna permanentes o transitorios en el Estado.

Con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en todos los tipos penales reformados y adicionados del delito de abigeato se sustituye la referencia a multa en salarios mínimos por el de unidad de medida y actualización, para adecuarlo a la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 139

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman la fracción II del artículo 114; el artículo 193; el artículo 194; se reforman los párrafos primero y segundo, así como las fracciones II a IV del artículo 195; se **adicionan** un artículo 188 BIS; un segundo párrafo al artículo 192; las fracciones V a XI al artículo 195; un artículo 195 BIS; un Capítulo I BIS denominado DESVÍO DE CUOTAS O APORTACIONES, integrado por el artículo 233 BIS, al Título Primero denominado Ejercicio Indevido de Servicio Público de la Sección Tercera denominada Delitos contra la Sociedad; un artículo 237 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Colima para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 114. ...

I. ...

II. Por los delitos de peculado tipificados por los artículos 237 y 237 BIS, cohecho, enriquecimiento ilegítimo y desaparición forzada de personas; y

III. ...

ARTÍCULO 188 BIS.- *Al que se apodere ilegalmente de implementos agropecuarios, maquinaria y equipo agrícolas, productos o subproductos de las actividades agropecuarias, o algún otro bien*



material del sector productivo del medio rural, o de la industria rural; se le impondrá de cinco a quince años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Cuando la sustracción o apoderamiento del bien o producto, se realice conforme a las hipótesis establecidas en el inciso B) en sus fracciones I, II, VIII y IX del artículo 185, la pena prevista en el párrafo anterior aumentará en un tercio más.

ARTÍCULO 192. ...

El abigeato estará consumado desde el momento en que el actor tenga en su poder, posesión o transporte el ganado aun cuando después lo abandone o se desapodere de él.

ARTÍCULO 193. *Cuando se cometa el delito de abigeato sobre ganado vacuno, equino, mular o asnal, se sancionará conforme a las siguientes reglas:*

- I. De una a tres cabezas, con prisión de tres a siete años y multa por un importe equivalente de cien a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización;*
- II. De cuatro a diez cabezas, con prisión de cinco a diez años y multa por un importe equivalente de doscientos cincuenta a quinientos unidades de medida y actualización; y*
- III. Más de diez cabezas, con prisión de seis a quince años y multa de quinientos a mil quinientos unidades de medida y actualización.*

Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán en una mitad cuando el delito se cometa sobre ganado vacuno de los considerados como pie de cría, o sementales en producción, se cometa por dos o más personas, o se cometa de noche.

ARTÍCULO 194. *Cuando se cometa el delito de abigeato sobre ganado porcino, ovino, caprino o apícola, se sancionará conforme a las siguientes reglas:*

- I. Una cabeza, de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización;*
- II. De dos a diez cabezas, con prisión de tres a siete años y multa de cien a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización;*
- III. Más de diez cabezas, con prisión de seis a quince años y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización; y*



IV. En el caso de abigeato sobre ganado apícola, con prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad si el delito es cometido por dos o más personas, o sea cometido en la noche.

ARTÍCULO 195. *Se considera como delito de abigeato y se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:*

I. ...

II. Transportar ganado, sus productos o subproductos, sin contar con guía de tránsito, patente o factura para su traslado correspondiente, o en su defecto, con el documento que acredite la legal posesión o propiedad;

III. Alterar, eliminar o modificar las marcas de animales o pieles, contramarcas o contraseñas sin derecho para ello; con el propósito de borrar o alterar de cualquier forma, las figuras que sirven para identificar el ganado;

IV. Marcar, señalar o herrar ganado en campo propio o ajeno, por sí o por interpósita persona, sin el consentimiento de quien por derecho deba otorgarlo;

V. Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hacer conducir animales que no sean de su propiedad, sin estar debidamente autorizado para ello o hacer uso de certificados o guías falsificados, para cualquier negociación sobre ganado o pieles;

VI. Tramitar guías de tránsito simulando ventas o hacer conducir animales que no sean de su propiedad, sin estar debidamente autorizado para ello o hacer uso de certificados o guías falsificados, para cualquier negociación sobre ganado o pieles;

VII. Extraer los dispositivos de identidad y demás medios de identificación del ganado;

VIII. Poseer, transportar o sacrificar ganado objeto o materia de un delito de abigeato, sin que verifique su legítima procedencia o presente documentación apócrifa;

IX. Sacrificar, degollar, o destazar clandestinamente el ganado, sin consentimiento de su propietario o de su legal poseedor;

X. Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado a sabiendas de esta circunstancia; o sin cerciorarse de su legítima procedencia conforme a las disposiciones en la materia; o



XI. Cambiar, vender, comprar ganado o carne en canal o sus despojos, u otros derivados de los animales, sin verificar su legítima procedencia.

Tratándose de cualquier otro animal de granja, doméstico o traspatio, distinto a los mencionados en este Capítulo, se estará a lo dispuesto para el robo simple, conforme a lo previsto en el artículo 183 de este Código.

ARTÍCULO 195 BIS. *Para los supuestos de abigeato calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:*

A) Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

- I. Cuando el abigeato se cometa en el predio del productor, se entenderá por lugar notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas la puertas, rotos los cercos o en mal estado los muros;*
- II. Cuando se efectúe en lugar en que ordinariamente se conserven o ande pastoreando el ganado dentro del predio del ganadero o fuera de él, o transportes de aquéllos;*
- III. Se realice el abigeato quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;*
- IV. El sujeto activo tenga corrales construidos expresamente para el encierro del ganado producto del abigeato, sea en zona urbana o en campo despoblado;*
- V. El sujeto activo tenga vehículos acondicionados para ocultar la movilización del ganado producto del abigeato; y cuente con vehículos de transporte público o privado; expresamente para movilizar con discreción y ocultamiento el producto del abigeato; y*
- VI. El sujeto activo posea bodegas, refrigeradores o un lugar destinado para transformar el producto del abigeato o de sus vestigios identificables.*

B) Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I. Cuando se cometa con violencia.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en su ganado, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.



SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE COLIMA.

Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre su ganado, con el propósito de consumar el abigeato o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con el ganado.

Cuando con motivo de la violencia ejercida en el delito de abigeato se causen lesiones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 126 de este Código se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización; pero cuando sobrevenga la muerte a causa de estas, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización; Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia, y se realice en paraje solitario o lugar desprotegido;

- II. Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; aun cuando no hagan uso de ello;*
- III. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;*
- IV. El abigeato se desarrolle en diferentes entidades federativas;*
- V. El abigeato se cometa por cuatro o más sujetos; y*
- VI. El sujeto activo por sí o por interpósita persona movilice el producto del abigeato por brechas y caminos solitarios, con el propósito evadir los puntos de verificación interna permanentes o transitorios en el Estado.*

Si en los actos mencionados participa algún servidor público o empleados públicos que tengan a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Los supuestos de este artículo se aplicarán independientemente, de que con motivo de la comisión del abigeato, se cometan otros delitos diversos, los que serán objeto de la acumulación correspondiente.

CAPITULO I BIS

DESUDIO DE CUOTAS O APORTACIONES

ARTÍCULO 233 BIS. *Al servidor público que descuente o retenga cuotas, o aportaciones a los empleados de una Entidad Pública, y omita destinarlas al fin para el que estaban previstas de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a*



fin distinto al establecido por las mismas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización.

Si las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, no establecieren un término para enterar las cuotas o aportaciones, tal entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que se hizo el descuento o retención, para no incurrir en la conducta delictiva señalada.

Además, a los responsables de este delito se les impondrá privación para ejercer funciones públicas y una multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización.

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de las cuotas, aportaciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación para ejercer cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un término de tres a seis años, y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 237 BIS. *Al servidor público que reciba o administre recursos públicos y omita destinarlos al fin para el que estaban previstos de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización.*

Además, a los responsables de este delito se les impondrá privación para ejercer funciones públicas y una multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización.

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de los recursos públicos antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación para ejercer cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un término de tres a seis años, y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 139

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE COLIMA.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 25 veinticinco días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ
PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO
SECRETARIO

DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI
SECRETARIO